

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2024 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-27/2024 Y TEE-JDCN-28/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, NAVARIT.

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ. SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO ESPINOZA SOTO:

Tepic, Nayarit. Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

1. Acto impugnado. El Consejo Municipal Electoral de Compostela², el treinta de abril, aprobó en la Cuarta Sesión Pública Acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024, de rubro: Extraordinaria el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL "ACUERDO DEL A. POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE COMPOSTEL LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS: COALICIÓN CORAZÓN POR NAYARIT" (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO), COALICIÓN PARTIDO "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", (PARTIDO DEL

1 Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante: La autoridad responsable.





TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO), CANDIDATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARITA, CANDIDATURA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE NAYARIT Y LA CANDIDATURA COMÚN "UNA NUEVA ALIANZA PARA LEVANTAR NAYARIT", (PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024."3

En dicho Acuerdo, se declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula (02) dos del Partido Acción Nacional que encabezan Imelda Lorena Rodríguez Covarrubias y Teresa de Jesús Soto Carrillo, como candidatas al cargo de regiduría de Representación Proporcional.

2. Interposición de los medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional⁴⁻⁵, promovió Recurso de Apelación, ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela.

De la misma manera, las ciudadanas Imelda Lorena Rodríguez Covarrubias y Teresa de Jesús Soto Carrillo, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**, en contra del acuerdo de referencia.

3. Trámite previo y remisión al Tribunal Estatal Electoral. Una vez realizado el trámite previo por parte de la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de

³ En adelante: *El acto reclamado.*

⁴ Mediante escrito presentado el tres de mayo, por conducto de Gustavo Rodríguez Carrillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional.

⁵ En adelante: El Partido Político



Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶, remitió las constancias de los medios de impugnación de trato a este tribunal electoral, y que fueran promovidos por el **Partido Acción Nacional**; y las ciudadanas Imelda Lorena Rodríguez Covarrubias y Teresa de Jesús Soto Carrillo, los cuales quedaron registrados bajo los números de expediente **TEE-AP-13/2024**; **TEE-JDCN-27/2024**; y, **TEE-JDCN-28/2024**, respectivamente.

4. Acumulación y turno. Mediante acuerdo de seis de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, al advertir que en los medios de impugnación de trato, existe conexidad en la causa, pues tanto en el expediente TEE-AP-13/2024, como en el TEE-JDCN-27/2024, y TEE-JDCN-28/2024, se impugna el mismo acto y se aducen prestaciones idénticas; por tanto, de conformidad con el artículo 53, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia, se ordenó la acumulación de los medios de impugnación.

Igualmente, en el mismo proveído se **turnó** para su trámite y resolución el medio de impugnación referido a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González.**

Después, mediante oficio TEE-SGA-J-58/2024, signado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, de seis de mayo, se remitieron a este Ponencia Instructora, los autos del expediente TEE-AP-13/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-27/2024, y TEE-JDCN-28/2024, en que se actúa; y,









RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer este medio de impugnación, conforme lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 5. 6, 22, 23 de la Ley de Justicia; pues se trata de un recurso de apelación promovido por un Partido Político, así como de dos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita, interpuestos por las aspirantes propietaria y suplente, a la candidatura de regidurías de Compostela, registradas en la fórmula (02) dos, bajo el principio de representación proporcional, en contra del acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, por el que se declara improcedente la solicitud de registro de dicha fórmula.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este tribunal electoral, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, porque es necesario determinar si debe conocer este órgano jurisdiccional en este momento el presente medio de impugnación o reencauzarlo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, cuya cuestión no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora. Al respecto ilustra la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. En el presente caso resulta conducente se agote la instancia previa, toda vez que los medios de impugnación no cumplen con el principio de definitividad.

Al respecto, el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia, interpretado a contrario sensu, establece como un requisito de procedencia de los medios de impugnación cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, porque se hubieran agotado todas las instancias previas establecidas en la legislación aplicable, o por las normas internas de los partidos políticos, que tengan por objeto modificarlos, revocarlos o anularlos, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En cuanto a ello, el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia dispone que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía nayarita sólo será procedente cuando la parte accionante haya agotado todas las instancias previas.

Por su parte, con relación al recurso de apelación, el artículo 68, fracciones ly II de la Ley de Justicia, establece que, el citado recurso será procedente en la etapa de preparación del proceso electoral para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión.







Ahora bien, el artículo 59 y 60, de la Ley de Justicia, contemplan el recurso de revisión, mismo que procederá para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos durante la etapa de preparación de la elección, y será procedente cuando lo interponga una coalición o un partido político por conducto de su representante; asimismo, se establece que cuando dicho recurso sea interpuesto por un ciudadano, únicamente será procedente cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado el registro correspondiente.

La correlación de las disposiciones citadas impone la carga procesal a los accionantes de interponer los medios de defensa previstos en la propia Ley de Justicia, antes de acudir a este Tribunal Electoral, por lo que este principio se cumple cuando se agotan dichas instancias, las cuales deben ser:

- Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En ese sentido, la exigencia de agotar las instancias previas que se ajusten a dichas características tiene como finalidad cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas los accionantes podrían encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.

3.1. Caso concreto. En el presente asunto, el acto reclamado en el presente expediente, se hace consistir en el Acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de



Compostela, mismo que fue aprobado en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el treinta de abril, el cual declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula (02) dos del Partido Acción Nacional que encabezan Imelda Lorena Rodríguez Covarrubias y Teresa de Jesús Soto Carrillo, como candidatas al cargo de regiduría bajo el principio de representación proporcional.

Como ya se había anticipado, los accionantes previo interponer el recurso de apelación, así como el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía nayarita, deberán haber agotado las instancias previas, contempladas en la propia Ley de Justicia.

En efecto, dicha Ley en sus artículos 59 y 60, prevé el **recurso de revisión**, como medio de impugnación idóneo para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales Electorales.

De los preceptos jurídicos mencionados, se puede concluir que dicho recurso será procedente cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- 1. Cuando se promueva en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales;
- 2. Sean dictados durante la etapa de preparación de la elección;
- 3. Se interponga, por un partido político o coalición, a través de su representante; o bien,
- 4. Tratándose del interpuesto por ciudadanos, cuando estos

 hayan sido propuestos por un partido político o coalición,

 y les sea negado el registro como candidato a un cargo de







elección popular.

En cuanto al primero de los requisitos señalados, este se encuentra plenamente demostrado, toda vez que, el acto impugnado por los accionantes es el Acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, mismo que fue aprobado en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el treinta de abril; es decir, se trata de un acto emitido por un Consejo Municipal.

En cuanto al segundo requisito apuntado, el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁷, dispone que el proceso local ordinario inicia el día siete de enero del año, y que la etapa denominada "preparación de la elección" comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral.

En tal virtud, si el acto impugnado —Acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024— por los promoventes **fue aprobado** en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada **el treinta de abril,** es inconcuso, que **el mismo fue dictado en la etapa de preparación de la elección**, con lo que se colma el segundo requisito.

Con relación al tercer requisito, primeramente, debe señalarse lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, respecto a la procedencia del recurso de apelación, cuya fracción mencionada establece que procederá dicho medio de impugnación — apelación— en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

⁷ En adelante: Ley Electoral.



Ahora bien, como se indicó el recurso de apelación procede en contra de actos dictados por los órganos del Instituto Estatal Electoral, respecto de los cuales, expresamente no se disponga la procedencia del recurso de revisión. En efecto, de conformidad con el artículo 82, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral, contará con los siguientes órganos: I) Consejo Local Electoral; Junta Estatal Ejecutiva; Consejos Municipales, entre otros, lo que adminiculado con el diverso arábigo 59, de la Ley de Justicia Electoral, permite concluir categóricamente, que los actos y resoluciones dictados por los Consejos Municipales, —en la etapa de preparación de la elección—sí son impugnables a través del recurso de revisión.

Establecido lo anterior, retomando el tercer requisito, el medio de impugnación, promovido por el Partido Acción Nacional, no obstante, haberse promovido en un primer momento como recurso de apelación, en observancia del principio de definitividad, resulta factible dirigirse como recurso de revisión.

Finalmente, por lo que ve al recurso de revisión que se interponga por la ciudadanía, el artículo 60, segundo párrafo, señala que dicho recurso será procedente únicamente cuando el ciudadano que lo interponga habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado el registro como candidato. Esta hipótesis normativa se actualiza en el presente asunto, toda vez que, las promoventes:

1. Fueron propuestas por un partido político o coalición; y,
2. El Consejo Municipal Electoral de Compostela, les negó el registro como candidatas al cargo de regiduría bajo el principio de representación proporcional.









Ahora, retomando el artículo 99 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, que señala que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas.

En este sentido, la procedencia del juicio de la ciudadanía nayarita se encuentra supeditado a la satisfacción del **principio de definitividad.**

En las relatadas condiciones, las ciudadanas Imelda Lorena Rodríguez Covarrubias y Teresa de Jesús Soto Carrillo, están legitimadas para interponer el recurso de revisión, en contra del acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2012 de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley de Justicia, señala que corresponde a los órganos del Instituto Estatal Electoral de la Entidad, conocer y resolver el recurso de revisión.

De modo que, sí existe un medio de impugnación idóneo, como lo es el recurso de revisión para resolver la cuestión planteada por los accionantes; por tanto, debe agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, para tener por cumplido el principio de definitividad.

Ciertamente, tal cuestión no significa desechar los distintos medios de impugnación⁸, a saber, recurso de apelación y juicios para la

⁸ Acorde con la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE



protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita, sino **reencauzarlos** al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral⁹, al ser el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación en contra de un acuerdo —IEEN-CME-COM-013/2024— o acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, por el que se declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula (02) dos del Partido Acción Nacional que encabezan Imelda Lorena Rodríguez Covarrubias y Teresa de Jesús Soto Carrillo, como candidatas al cargo de regiduría bajo el principio de representación proporcional.

Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los enjuiciantes, lo conducente es reencauzar los medios de impugnación al Consejo Local, para que:

a) En los términos del articulo 44 último párrafo, de la Ley de Justicia, sustancie y resuelva el medio de impugnación, conforme a derecho corresponda.

En la inteligencia que, este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, pues esa determinación corresponde al Consejo Local, al ser el órgano competente para resolver el recurso de revisión. Al respecto ilustra la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL

34

SU IMPROCEDENCIA consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, y 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

§ En adelante: Consejo Local.

11

MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE¹⁰

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, para cumplir lo acordado, remita al Consejo Local los autos del presente medio de impugnación; igualmente, fórmese cuaderno de antecedentes con las constancias necesarias.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer los medios de impugnación propuestos en el presente expediente.

SEGUNDO. Reencauzar los medios de impugnación al Consejo Local, en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así lo acordó, este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta, Martha Marín García y las Magistradas en Funciones, Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, siendo ponente la última de las nombradas, quienes firman, con la Secretaria General de

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



Acuerdos, **Martha Verónica Rodríguez Hernández**, que autoriza y da fe.

Martha Marin García Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones de magistrada Candelaria Rentería González Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro